

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

INE/CG08/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COLIMA, ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Código local	Código Electoral del Estado de Colima.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IIEC	Instituto Electoral del Estado de Colima.
OPL	Organismo público local electoral.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

Comisión de Denuncias	Comisión de Denuncias y Quejas del IEEC.
Comisión de Administración	Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEC.
Secretaría Ejecutiva del IEEC	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Denunciante	Maria Elena Adriana Ruiz Visfocri.
Denunciada	Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz.

A N T E C E D E N T E S

I. DESIGNACIÓN DE CONSEJERA. La designación de Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz como Consejera Electoral del OPL de Colima por un período de siete años, fue aprobada en lo general mediante acuerdo **INE/CG293/2020**, adoptado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil veinte, por votación unánime de las consejerías electorales; siendo la temporalidad del nombramiento del día uno de octubre de dos mil veinte al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

II. QUEJA. El veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, la UTCE recibió escrito de queja, a través del cual, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, entonces presidenta de dicho OPL, pone en conocimiento de tal autoridad electoral diversos hechos que en su concepto involucran el indebido actuar de **Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz** como consejera electoral del *IEE* y presidenta de la *Comisión de Administración*, así como el incumplimiento al acuerdo de Consejo General del IEEC, de nomenclatura IEE/CG/A006/2022; lo cual desde su visión implica la actualización de las causales de remoción previstas en los artículos 102 y 103 de la LGIPE; 34 numeral 2, del Reglamento de Remoción, así como el numeral 110, fracciones II y IV del Código local.

Para sostener su dicho, expresó:

“A l efecto hago la siguiente narrativa de H E C H OS:

1.- La C Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, fue nombrada Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el Consejo General del INE, para el periodo 2020-2027 . Habiendo rendido la protesta de Ley correspondiente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

A) .- A partir del 25 de abril de 2021, asumió la Presidencia de la Comisión de Administración , Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.

En esa tesitura, el artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, prevé, dentro de las funciones de la Presidencia de la citada Comisión entre otras:

Fracción VII- Ejercer el presupuesto del Instituto en forma mancomunada con la Consejera o Consejero Presidente.

IX- Proponer al Consejo las transferencias entre capítulos del presupuesto de egresos que corresponda y en su caso, ampliaciones presupuesta/es, necesarias para otorgar suficiencia al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda,·

XI- Emitir el proyecto de acuerdo relativo a la determinación de los montos de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para campañas en proceso electoral que corresponderán a cada partido político, así como a candidaturas independientes.

XII- Supervisar el correcto y oportuno otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público por actividades ordinarias y por actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos.

XIII- En su caso, presentar un informe trimestral ante el Consejo, respecto a la situación que guardan las multas y sanciones aplicadas por parte del INE a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Instituto.

Para el caso de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo, los cheques por los que se emita el egreso del Instituto deberán ser firmados por lo menos por la Consejera o Consejero Presidente y una o un Consejero Electoral integrante de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, las transferencias electrónicas de recursos económicos deberán ser autorizadas de manera previa en los formatos que al efecto apruebe el Consejo, para su realización por la Consejera o Consejero Presidente y una o uno de los Consejeros Electorales de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

En ese sentido, con fechas 04 de mayo y 28 de julio ambos del 2021, la denunciada autorizó, Como Presidenta de la Comisión de Administración , Prerrogativas y Partidos Políticos, con su firma autógrafa el depósito del "financiamiento público para campañas electorales" del Partido Político "Fuerza por México", a **cuentas bancarias particulares** a nombre de **SERGIO LEONEL YAÑEZ CENTENO CABRERA**, y no a las cuentas registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, del citado Partido Político, a Petición expresa de la C. CLAUDIA YAÑEZ CENTENO CABRERA; autorizando la Consejera Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, transferir el mencionado financiamiento público para las campañas políticas del referido partido a cuentas particulares.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

Ahora bien, enterada de esta irregularidad, solicité información a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, haciéndome saber dicha autoridad que del resultado de la Auditoría practicada al Partido Político " Fuerza por México" se determinó imponer una multa, en virtud de que el "financiamiento público para gastos de campaña de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos" en el Estado de Colima, previsto en el acuerdo de Consejo General de nomenclatura IEE/CG/A037 /2021, nunca ingresó a la cuenta del Partido Político en cuestión.

B).- Así mismo, como Presidenta de la referida Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, estuvo incumpliendo con el mandato inserto en el artículo 14, fracciones X y XIII del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que **NO INFORMÓ**, de manera trimestral al Consejo General del Instituto Electoral, respecto a la situación económica - financiera del Instituto, ni respecto a la situación que guardan las multas y sanciones aplicadas por parte del INE a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Instituto, VIOLANDO con ello de MANERA REITERADA, las fracciones X y XIII del artículo 14 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

C).- Por otra parte como integrante de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, propuso y aprobó en los anteproyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, un pago para cada Consejera y Consejero de este Consejo General, por concepto de "Compensación por comisión", por el monto de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N. mensuales). Lo anterior no obstante que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima OSAFIG, ha formulado observaciones a dicha prestación en las Auditorías de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Así mismo, respecto a esas dos observaciones, realizadas por OSAFIG, se le han solicitado en dos ocasiones mediante oficio que reintegre las cantidades que recibió durante dos años consecutivos por dicha prestación, sin que a la fecha haya dado respuesta alguna a los requerimientos en mérito.

Contrario a ello, promovió en contra de la Suscrita en mi calidad de Presidenta del Instituto Electoral un **JUICIO DE NULIDAD**, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, que es el Órgano Constitucional Local a cargo de la función jurisdiccional local especializada en materia de responsabilidades de servidores públicos, el cual se radicó bajo expediente número **TJA-1247/2022-A**. Dicho juicio fue **DESECHADO** por **IMPROCEDENCIA**, con fecha 12 de diciembre de 2022.

D).- De igual manera, como Integrante de la referida Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, se negó a elaborar y en su caso aprobar la "Matriz de Indicadores de Resultados" para la Reasignación del Presupuesto 2022 del Instituto Electoral del Estado, no obstante haber sido mandatado por el Acuerdo de Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de nomenclatura **IEE/CG/A006/2022**, aprobado el día 31 de enero de 2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

E).- De igual manera, como Integrante de la referida Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, se negó a llevar a cabo las solicitudes de ampliaciones presupuestales necesarias para otorgar suficiencia al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022, y que las mismas se propusieran al Consejo General de este Instituto Electoral, no obstante que así lo establece el artículo 14 fracción IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

*F).- Por otra parte, en su carácter de Consejera Electoral, integrante del Consejo General, con fecha 14 de mayo de 2019, aprobó el Acuerdo con nomenclatura **IEE/CG/A027/2019**, del periodo interproceso 2018-2020, mediante el cual se designaron como Consejeros Municipales Electorales Propietarios del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, a los CC. **JUAN MANUEL LÓPEZ ESPARZA** y **MARGARITA LUCERO ALVAREZ ALCALA**, no obstante que dichas personas forman una pareja, que tienen una hija en común y viven en el mismo domicilio. Poniendo en riesgo, con ello, la imparcialidad e independencia del referido Consejo Municipal Electoral, toda vez que siendo 5 los integrantes del mismo, basta que la pareja de Consejeros acuerden con una Consejera o Consejero, para que tengan el control de las decisiones del Organismo Municipal Electoral, violentando con ello, entre otros el artículo 116 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima.*

G).- Como Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas, cargo que ejerció a partir del 12 de noviembre del 2021, INCUMPLIÓ REITERADAMENTE con el mandato inserto en el artículo 321 del Código Electoral del Estado, así como el numeral 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que, nunca envió copia de los Informes circunstanciados rendidos al Tribunal Electoral del Estado, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por Violencia Política en contra de las Mujeres, que se tramitaron en dicha Comisión, al Consejo General del Instituto Electoral para su conocimiento. Ni formó copias de los Procedimientos Especiales Sancionadores, integrados bajo se(sic) Presidencia, para dejarlos en el Archivo de este Consejo General, una vez que se remiten las constancias originales al Tribunal Electoral, para la resolución de dichos Procedimientos Especiales.

H).- Como integrante de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, participó en tres sesiones de "Comisiones Unidas" que llevaron a cabo de manera irregular las Comisiones Jurídica y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, en dichas sesiones aprobaron modificaciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado sin haber convocado formalmente a esta presidencia y sin que haya estado presente (por consiguiente) la Suscrita en dichas Sesiones.

Con lo cual violentó lo dispuesto por el "Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima", en los numerales 3 fracciones IV, X, 5, 8, 27. Aunado a que al advertir la Suscrita esta irregularidad mediante correo electrónico hice notar que en mi calidad de Presidenta del Instituto Electoral, no había sido convocada a la Sesión, no obstante lo ordenado por el Reglamento antes mencionado. Sin embargo participó en las Sesiones irregulares y aprobó las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

modificaciones mencionadas, sin la presencia de la Suscrita en mi calidad de Presidenta del Instituto Electoral.

I).- De igual manera, en una clara actitud de FALTA DE ÉTICA solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral, sin fundar, ni motivar, mediante oficio sin número de fecha 11 de mayo de 2022 (sic), "a la mayor brevedad y con el carácter de apremiante pagar laudos" dictados por el Tribunal Electoral a las y los Trabajadores que demandaron al Instituto Electoral del Estado, por un pago de prestaciones extralegales de fin de año, por un monto mayor al aprobado en el Acuerdo de Reasignación Presupuestal de nomenclatura IEE/CG/A007/2022, en lugar de continuar con la defensa jurídico-legal de nuestra Institución.

Aduciendo de manera falsa que, "... con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, la cual a la fecha es firme,", "..... la suspensión de los actos impugnados en materia electoral son improcedentes,", "...solicitamos a través de su conducto"

*Haciendo saber que mediante Amparo Directo número **452/2023**, el Tribunal Colegiado del XXXII Circuito con cede(sic) en Colima, el 11 de enero de 2024, absolvió al Instituto Electoral del Estado, de las prestaciones reclamadas por los Trabajadores del propio Instituto.*

J).- Como integrante de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, en el año 2023, se negó a elaborar y aprobar la ampliación de presupuesto, necesaria para el gasto operativo del Instituto Electoral, no obstante que así lo establece el artículo 14 fracción IX del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que ocasionó que no se pudiera solicitar de manera oficial al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria, si no que la petición se realizó con "papeles de trabajo" y en reuniones con la Secretaría de Finanzas.

*K).- Como Presidenta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, con fecha 27 de enero de 2024, propuso a la referida comisión y aprobó, la disminución de la retribución mensual que deben recibir los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, incluyendo la Presidencia, las Consejerías y la Secretaría Ejecutiva, para que esta sea pagada con el salario mínimo vigente en el año 2023 y no con el del año 2024, como lo establece el Código Electoral del Estado. Habiendo propuesto y aprobado dicho descuento ante el Consejo General del Instituto Electoral en el acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A046/2024. Lo anterior, no obstante que las percepciones mensuales para los Funcionarios en mérito se encuentran establecidas y tazadas en salarios mínimos en el Código Electoral del Estado, violentando con ello el artículo 125 del Código Electoral, así como las "Suspensiones" concedidas en los Juicios Electorales **JE-02/2023 y Acumulados**, por el Tribunal Electoral del Estado y la concedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional **316/2023**.*

Siendo importante mencionar que con fecha 06 de febrero del 2024, las Consejeras Electorales MARTHA ELBA IZA HUERTA y ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ, así como la Suscrita interpusimos un juicio ante el Tribunal Electoral del Estado, mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

que se radicó bajo expediente número **JE-01/2024**, el cual fue resuelto el día 15 de febrero del año en curso, declarando fundado el agravio hecho valer por las Recurrentes y ordenando que la retribución mensual que nos corresponde se pague en salarios mínimos vigentes al 2024.

J.-(sic) Con fecha 09 de febrero de 2024, firmó el oficio sin número mediante el cual formuló a la Contadora General del Instituto Electoral "un exhorto" en los siguientes términos:

"... se le exhorta para que, de manera inmediata a la notificación del presente oficio, se dé cumplimiento al punto de acuerdo DECIMO del referido Acuerdo IEE/CG/A046/2024"

Lo anterior, no obstante que el pago al que se refiere el "exhorto" en cuestión, no fue autorizado en ninguno de los dos flujos de efectivo, presentados por la referida Contadora General los días 03 y 07 de febrero del 2024; sin embargo la Consejera Carrillo Ruiz, firmó las " INSTRUCCIÓN DE PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE RECURSOS ECONÓMICOS", elaboradas por duplicado y firmadas por la Consejera Rosa Carrillo Ruiz, para que se realizara un pago por las(sic) cantidad de **\$1´113,737.16** el día 09 del mismo mes, lo cual ocasionó un detrimento económico al Instituto Electoral.

Es necesario señalar que, cuando la Consejera Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, formuló el exhorto en comento tenía conocimiento de que se había interpuesto contra la resolución del Juicio donde se condenó al pago de esas prestaciones el Amparo Directo **788/2023(sic)**, mismo que se resolvió el día 08 de febrero del año en curso, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal el(sic) Instituto Electoral del Estado, absolviéndolo de las prestaciones que fueron cubiertas al día siguiente 09 de febrero, consecuentemente se desacató la Sentencia del Tribunal Federal; así también tenía conocimiento de que el Acuerdo IEE/CG/A046/2024, no estaba firme, toda vez que el día 06 de febrero, se presentaron tres Demandas de Juicio Electoral en contra del acuerdo en mérito, radicándose bajo expediente **JE-01/2024**, juicio al que la Consejera Carrillo Ruiz compareció como Tercera Interesada"

III. REGISTRO, RESERVAS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El tres de abril de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la **UTCE**, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción, al que correspondió la clave **UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024**.

Asimismo, se tuvieron por señalados los hechos que del escrito de queja se desprendían y en función de ellos, se reservó pronunciamiento respecto a la admisión y el emplazamiento del procedimiento a fin de desahogar la investigación preliminar.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

Así, la autoridad sustanciadora estimó procedente prevenir a la parte denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído antes mencionado, para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos en los que basa su escrito y aportara las pruebas con las que contara o en su caso expresara la imposibilidad material o jurídica para obtenerlas.

Además, a criterio de esta autoridad en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del IEEC información pertinente, relacionada con los hechos y la conducta denunciada, específicamente lo siguiente:

- Documento que acredite la aprobación de modificaciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEC, de la sesión de las Comisiones Jurídica y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; y en su caso, documento que acredite la aprobación de dichas modificaciones ante el Consejo General del IEEC (Hecho VI)
- Acuerdo del Consejo General de IEEC, identificado con la nomenclatura IEE/CG/A046/2024.
- ¿Si la persona Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera, es trabajador el IEEC? Debiendo precisar bajo qué esquema se encuentra contratado, desde qué fecha y estatus actual.

Asimismo, se requirió a la parte denunciante la siguiente información:

- Correo electrónico mencionado en el inciso H) de su escrito inicial y que se relaciona con el hecho VI, en su escrito de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro.
- Documento que haga constar la negativa de elaboración y en su caso, aprobación por la parte denunciada, relativo a la “Matriz de indicadores de Resultados” para la reasignación del presupuesto 2022 del IEEC, tal y como refiere en el inciso D) de su escrito inicial.
- Documento que haga constar la negativa de solicitudes de ampliaciones presupuestales necesarias para otorgar suficiencia al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022. Tal y como lo refiere en el inciso e) de su escrito inicial.

En el mismo sentido, en fecha veintiséis de julio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/COL/JLE/2514/2024, se formuló nuevamente un requerimiento a la Secretaría Ejecutiva de IEEC, al no haberlo desahogado en primera ocasión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

Por tal motivo, con fecha once de agosto de dos mil veinticuatro, al no recibir respuesta por dicha autoridad, se ordenó mediante acuerdo hacer efectivo el apercibimiento, **amonestando públicamente** a la Secretaria Ejecutiva del IEEC.

Ahora bien, en fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, se ordenó mediante acuerdo, lo siguiente:

- A la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que informara ¿Cuáles fueron los procedimientos sancionadores, dictámenes y/o resoluciones en el que se haya determinado imponer una multa al partido político o coalición denominada Fuerza por México (FXM) en el Estado de Colima durante los años dos mil veinte a dos mil veintidós, por no haber ingresado presuntamente financiamiento público para campañas electorales a cuentas de ese partido político o coalición.
- A la Contadora General del IEEC, que informara si las siguientes órdenes de pago fueron liberadas, firmadas y autorizadas por las personas que refiere en su escrito de respuesta (específicamente inciso a) numeral 6: “La contadora general turna para firma: Solicita: Dirección de Administración. Recibe. Contabilidad General. Autorizan: Consejero Presidente del Consejo General. Consejero Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Político”) además, si surtieron efectos jurídicos y/o administrativos en el proceso electoral correspondiente:
 1. Concepto: Tercera ministración de financiamiento público para gastos de campaña de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos con bases en el acuerdo IEE/CG/A037/2021. Fecha 28/07/2021.
 2. Concepto: Cumplimiento del punto de acuerdo décimo del acuerdo IEE/CG/A046/2024 de proceso electoral local 2023-2024. Fecha 02/02/2024.
- Asimismo, copia certificada de todas las transferencias que se hayan realizado a las personas Claudia Yáñez Centeno y/o Claudia Yáñez Centeno Cabrera, y a Sergio Leonel Yáñez Centeno y/o Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera.

IV. DESAHOGO PARCIAL POR LA DENUNCIANTE. El proveído de tres de abril se envió formalmente mediante solicitud en plataforma SAI y correo electrónico en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro y notificado el día siguiente por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima.

La respuesta al requerimiento formulado se recibió en un primer momento, mediante correo electrónico institucional el día once de abril de dos mil veinticuatro y, posteriormente, fue presentada de forma física al día siguiente, acompañada de diecinueve anexos. El veintidós de mayo siguiente se tuvo por parcialmente cumplida la prevención a la parte denunciante presentada, formulándose nuevos requerimientos de información.

V. DESAHOGO A REQUERIMIENTO POR LA DENUNCIANTE. El día seis de junio, la parte denunciante presentó el escrito de contestación en los términos que consideró pertinentes y adjuntó documentación al mismo.

De él se desprende como respuesta a ciertos cuestionamientos del proveído previo [incisos a) y b)], la afirmación de que “*por ser un hecho negativo, no tengo que probar nada*”¹, estimando que la carga de la prueba correspondía a la denunciada.

VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEEC. Primero, en fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro se recibió el oficio IEEC/SECG-289/2024, firmado por Óscar Omar Espinoza, como Secretario Ejecutivo del IEEC, en él hace mención que en respuesta al requerimiento “*Documento que acredite la aprobación de modificaciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEC, de la sesión de las Comisiones Jurídica y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos; y en su caso, documento que acredite la aprobación de dichas modificaciones ante el Consejo General del IEEC*”, dicho documento fue aprobado por el Consejo General de este organismo electoral local en la décima primera sesión extraordinaria del periodo interprocesos 2018-2020 celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por otra parte, refiere que de la persona de nombre Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera no cuenta con registro que avale que trabaja o trabajó para dicho organismo.

Asimismo, remite las siguientes copias certificadas:

- Acuerdo IEE/CG/A023/20219 relativo a la reforma de Reglamento de Comisiones del órgano superior de ese instituto.

¹ Visible a folios 334 a 347 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

- Del acuerdo IEE/CG/A046/2024 relativo a la reasignación y adecuación presupuestal 2024 correspondiente a dicho organismo electoral.

Posteriormente, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico de Raúl Alejandro Rodríguez Sarmienta, encargado de despacho de la asesoría jurídica de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, en el que remite la respuesta de la contraloría interna del IEEC, de la cual se desprende la siguiente información:

- Oficio IEEC/OIC-024/2024 firmado por Carlos Arnoldo Campos Ochoa, titular del Órgano Interno de Control del IEE Colima, en el cual informa que no existen procedimientos administrativos sancionadores en contra de la consejera electoral Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz ni del resto de consejerías electorales integrantes de dicha comisión.
- Oficio IEEC/DCG-065/2024, firmado Mónica Álvarez Gutiérrez, contadora general del IEEC, en el cual dice referir el procedimiento exacto que siguen las órdenes de pago que se generan en el OPL.
- Acuerdo del Consejo General del IEEC identificable bajo el número IEE/CG/A046/2024, en el cual se determinó asignar como presupuesto de ingresos del IEE Colima, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, la cantidad de \$155,051,474.00 (ciento cincuenta y cinco millones cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100) mismo que fue aprobado por Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y demás integrantes del consejo.

Luego en fechas veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico y, al día siguiente, de forma física el oficio INE/UTF/DA/41828/2024, firmado por David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto, del cual se desprende que no existe procedimiento sancionador en materia de fiscalización del partido político Fuerza por México en el Estado de Colima y que de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización se identificó que Claudia Yáñez Centeno Cabrera fue registrada como candidata a la gubernatura de Colima en el proceso electoral 2020-2021; respecto a Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera no se localizó información alguna.

Por otro lado, con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se recibió el oficio IEEC/DCG-087/2024, por parte de Mónica Álvarez Gutiérrez, contadora general del IEEC, en el cual refiere que la orden de pago emitida a favor del partido político Fuerza por México el día 28 de julio de 2021 por la cantidad de \$36,538.67 (Treinta y seis mil quinientos treinta y ocho pesos 67/100), se encuentra firmada por: Lilia Gabriela Rivera Alcaraz, directora de administración, Carlos Zamora López,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

contador general y Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, entonces consejera presidenta del consejo general, además que desconoce las causas de falta de firma de Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, como presidenta de la Comisión de Administración.

Igualmente hace mención que elaboró la nómina especial para el pago de complementos de prestaciones del ejercicio 2023, y que para el ejercicio 2024 habían quedado presupuestadas en el capítulo 90000 “*Adeudos fiscales de ejercicio anteriores*” así como la elaboración de la orden de pago correspondiente con fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$886,645.00.

Además, refiere que después de la consulta realizada en el catálogo de cuenta de proveedores en el portal bancario de Banorte, no se logró localizar transferencias electrónicas a favor de Claudia Yáñez Centeno y/o Claudia Yáñez Centeno Cabrera y Sergio Leonel Yáñez Centeno y/o Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera.

Por último, se recibió en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro el oficio INE/UTF/DA/44386/2024, firmado por David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, del cual se desprende que derivado de la nueva solicitud por parte de la UTCE, se realizó una búsqueda en la sesiones celebradas por el Consejo General del INE durante los años 2020, 2021 y 2022 y, respecto del Estado de Colima, se localizó que el 22 de julio de 2021 se aprobó la resolución **INE/CG1343/2021** relativa al partido político Fuerza por México, que en el capítulo de conclusiones se especifica lo que la letra dice:

“10-C1-CL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de ingresos por financiamiento público de gastos de campaña, por un monto de \$109,616.02.

10-C17-CL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento públicos para gastos de campañas por un monto de \$109,616.02.”

De ahí que, las sanciones impuestas al partido político Fuerza por México, en su punto resolutivo PRIMERO, inciso b) resultara para cada conclusión en:

“Una reducción de 25% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$164,424.03.”

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, la *UTCE* ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, para su remisión a este órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales de los *OPL*, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo y, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *CPEUM*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la *LGIPE*; así como 34 y 35 del *Reglamento de Remoción*.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, la admisión, trámite y emplazamiento del procedimiento de remoción pretendido.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*.

En ella, la Sala Superior del *TEPJF* determinó que el objeto de una investigación preliminar, entre otras cuestiones, es evitar un procedimiento precipitado e inútil, cuestión que hace eficiente el ejercicio de distintos recursos y evita su dispendio.

Además, que con tal actuar se dota de certeza jurídica a las personas gobernadas, en tanto que con su resultado se evita la apertura de procedimientos estériles cuando -entre otros- los hechos carecen de méritos o de caudal probatorio para su sustento, cuestiones que imposibilitan su imputación clara, precisa y circunstanciada.

Por otra parte, el sistema procesal electoral se conforma *prima facie* con la causa de pedir y la pretensión de la parte que le da impulso, los cuales quedan establecidos con la presentación de la denuncia y conforman el objeto del proceso,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

sin que se considere que puedan ser variados o suplidos en la denuncia, pues el *Reglamento de Remoción* no considera dichas figuras, por lo que se debe estar conforme al principio dispositivo.

Finalmente, se tienen los hechos notorios, como una categoría o figura jurídica conformada -entre otros- por la información contenida y visible en las páginas web oficiales, creadas para poner a disposición pública servicios e información de forma transparente, la cual se encuentra revestida de certeza y seguridad jurídica, pues proviene de su fuente originaria, por lo cual, implica que no ha sido alterada o modificada de manera alguna, lo que conlleva la posibilidad de ser invocada sin necesidad de su glosa, pues es innecesaria su probanza².

Ahora bien, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso que nos ocupa, se desprende que **corresponde a esta autoridad electoral nacional** remover -en su caso- a las consejeras y los consejeros de los OPLE, por incurrir en alguna de las **faltas graves previstas en el párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE**, causales reiteradas en el artículo 34 del *Reglamento de Remoción*, consistentes en:

- “ ...
- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
 - c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
 - d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
 - e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y**

² Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificables con los registros digitales siguientes: 2017123, del rubro HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE); 2023779, del rubro HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO y, 2020369, del rubro HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución.*

Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.”

[lo resaltado corresponde a las causales invocadas por el denunciante]

Por su parte, el artículo 40, numeral 1 del *Reglamento de Remoción* dispone que la queja o denuncia será *improcedente* y se *desechará* cuando:

“...

- I. *El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*
- II. *Resulte frívola, entendiéndose como tal:*
 - a. *La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - b. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y*
 - c. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
- III. *Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;*
- IV. ***Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;***
- V. *Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;*
- VI. *Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales...”*

[lo resaltado es propio]

Conforme al resultado de la investigación preliminar desplegada por la UTCE, para este Consejo General se actualiza la causa de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV de la disposición reglamentaria transcrita, pues tomando en consideración que la finalidad de los procedimientos de remoción es la de investigar y llegar a la verdad de los hechos y, en su caso, sancionar aquéllas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan actualizar o materializar con su actuar de manera directa o indirecta las personas consejeras electorales de los OPL** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales o con la omisión de ello; cuestiones que en el presente asunto **no guardan posibilidad de materializarse**, pues de las constancias allegadas a la autoridad electoral se desprende que, los hechos denunciados por la parte actora, si bien guardan una razonabilidad de realización, no constituyen alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General.

A fin de establecer un análisis preliminar de las conductas denunciadas y, con ello, determinar con ese mismo carácter, preliminar, si debe o no proseguir el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad, se considera pueden ser **agrupadas** de la siguiente manera y, determinar, si con los datos indiciarios con que se cuenta, se puede establecer la causal de improcedencia referida; lo cual de ninguna manera irroga daño al asunto, pues no es la manera en cómo se organizan los hechos denunciados lo que puede lesionar un bien, sino que no sean atendidos en su totalidad.³

HECHOS [como presidenta de la Comisión de Administración]		
Inciso <small>[de la denuncia]</small>	Síntesis	Resultado preliminar
A	Con fechas 04 de mayo y 28 de julio ambos del 2021, la denunciada autorizó con firma autógrafa y, como Presidenta de la Comisión de Administración, el depósito del "financiamiento público para campañas electorales" del Partido Político "Fuerza por México", a cuentas bancarias particulares a nombre de SERGIO LEONEL YAÑEZ CENTENO CABRERA, y no a las cuentas registradas ante el instituto.	De los propios anexos aportados [1 y 2] en la denuncia no se desprende la transferencia a nombre de la persona señalada, ni que exista solo la firma de la persona denunciada ⁴ . Además, la Contadora General del OPLE informó que no localizó transferencia alguna a nombre de la persona mencionada.
B	No informar la situación económica -financiera del Instituto, ni respecto a la situación que guardan las multas y sanciones aplicadas por parte del INE a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Instituto.	Con base en el artículo 14, fracciones X y XIII del Reglamento de Comisiones, la atribución es del órgano colegiado (Comisión de Administración), no de su

³ Véase la Jurisprudencia 4/2000, del rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

⁴ Visible en copia certificada, a folios 648 y 655 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

HECHOS [como presidenta de la Comisión de Administración]		
Inciso <small>[de la denuncia]</small>	Síntesis	Resultado preliminar
		presidenta, además, la segunda conducta es un supuesto que no resulta ser obligatorio.
C	Proponer y aprobar en los anteproyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, un pago para cada Consejera y Consejero de este Consejo General, por concepto de "Compensación por comisión", por el monto de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N. mensuales).	No se trató de una decisión unilateral, ni definitiva por parte de la denunciada, pues el acuerdo final fue aprobado por el Consejo General.
D	Negarse a elaborar y en su caso aprobar la "Matriz de Indicadores de Resultados" para la Reasignación del Presupuesto 2022.	Del acuerdo IEE/CG/A007/2022 no se desprende la obligación de realizar esta actividad, sino de coadyuvar en ella.
E	Negarse a llevar a cabo solicitudes de ampliaciones presupuestales necesarias para otorgar suficiencia al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2022.	El punto SEXTO del acuerdo IEE/CG/A007/2022 facultó a la consejera presidenta, no unilateralmente a la denunciada.
H	Participar en tres sesiones de "Comisiones Unidas" que llevaron a cabo de manera irregular las Comisiones Jurídica y de Administración, donde se aprobaron modificaciones al Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado sin haber convocado formalmente a la presidencia del OPL y, por consiguiente, que no haya estado presente, lo que vulneró los numerales 3 fracciones IV, X, 5, 8, 27 del Reglamento de Comisiones.	No se trató de una decisión unilateral, ni definitiva por parte de la denunciada; las modificaciones fueron aprobadas por el Consejo General del OPL mediante acuerdo IEE/CG/A023/2019 ⁵ .
J	En el año 2023, negarse a elaborar y aprobar la ampliación de presupuesto, necesaria para el gasto operativo del Instituto Electoral, lo que vulneró el 14 fracción IX del Reglamento de Comisiones.	No se trató de una decisión unilateral, ya que el artículo 14 del Reglamento de Comisiones se refiere a un órgano colegiado [la Comisión de Administración].
K	Haber propuesto a la Comisión de Administración y, aprobar, la disminución de la retribución mensual a recibir por integrantes del Consejo General del OPL, para pagarla al salario del 2023 y no con el del año	De la propia redacción se desprende el reconocimiento de que, de origen, la decisión fue adoptada por la Comisión de

⁵ Visible en copia certificada, a folios 536 a 553 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

HECHOS [como presidenta de la Comisión de Administración]		
Inciso [de la denuncia]	Síntesis	Resultado preliminar
	2024; lo que fue propuesto y aprobado por el Consejo General del OPL mediante acuerdo con nomenclatura IEE/CG/A046/2024.	Administración y, finalmente, aprobado por el máximo órgano de dirección mediante el acuerdo IEE/CG/A046/2024 ⁶ .

En calidad de presidenta de la Comisión de Administración, no se advierte anticipadamente que la conducta de la persona denunciada pudiera actualizar alguna de las conductas graves de remoción, en razón de que las órdenes de pago de fechas cuatro de mayo y veintiocho de julio ambos del dos mil veintiuno, que fueron aportadas por la quejosa al contestar la prevención probatoria que realizó la UTCE y, posteriormente aportadas por la contadora general del OPL, dadas también en respuesta a requerimiento previo e identificables como ANEXO 1⁷, se desprende que la primera está debidamente firmada por las entonces consejeras presidentas del OPL así como de la Comisión de Administración, hoy denunciada y, que corresponden a la primera y segunda ministraciones de financiamiento público para gastos de campaña del partido político Fuerza por México; mientras que la tercera ministración, correspondiente al veintiocho de julio, es la que aparece firmada solo por la entonces consejera presidenta del OPL y, no como lo afirma la denunciante, por Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz, consejera hoy denunciada.

En lo tocante a que la consejera denunciada pudo haber autorizado transferencias “...a cuentas bancarias particulares a nombre de **SERGIO LEONEL YAÑEZ CENTENO CABRERA**, y no a las cuentas registradas ante el instituto”, de la documentación aportada por la contadora general del OPL, se tiene que en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el presidente estatal del partido Fuerza por México solicitó a la presidencia del OPL la baja de la cuenta a nombre de Luis Felipe Yáñez Centeno y el alta de una a nombre de Cesar Hernández Ibáñez, por lo que tal afirmación no se corrobora a partir de la investigación preliminar desplegada; menos se sostendrá, si se tiene en cuenta la parte final de la respuesta referida, pues su sentido es que “...no se encontraron transferencias electrónicas a **Claudia Yáñez Centeno y/o Claudia Yáñez Centeno Cabrera y Sergio Leonel Yáñez Centeno y/o Sergio Leonel Yáñez Centeno Cabrera**.”, así como que tampoco se encontraron dadas de alta cuentas bancarias con tales nombres, lo cual sustenta

⁶ Visible en copia certificada, a folios 554 a 585 del expediente.

⁷ Visible en copia certificada, a folios 644 a 662 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

en el ANEXO 11⁸. Igualmente, la UTF de este instituto informó mediante oficio INE/UTF/DA/44386/2024 y en respuesta al requerimiento que fue formulado, que “...no cuenta con registros en relación a alguna calidad de dicho ciudadano respecto al partido...”.

En este punto, se tiene en cuenta lo sentado en el segundo párrafo de la página tres de la denuncia, en sentido de que la denunciante solicitó información a la UTF de este instituto, quien le hizo saber que del resultado de una auditoría practicada a Fuerza por México se le impuso una multa porque el financiamiento público para campaña “nunca ingresó a la cuenta del partido político en cuestión”.

En primer lugar y, ante tal manifestación, la autoridad investigadora requirió a la precitada unidad técnica informara si existió o existe procedimiento sancionador en materia de fiscalización en que se hubiera impuesto multa alguna. A ello respondió mediante oficios INE/UTF/DA/41828/2024 y el precitado INE/UTF/DA/44386/2024, que no contaba con procedimientos sancionadores y que, de una búsqueda en las sesiones del Consejo General del INE, específicamente en la del veintidós de julio de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución INE/CG1343/2021 en la que se determinaron las siguientes conclusiones sancionatorias⁹:

Conclusión
<i>10-C1-CL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de Ingresos por financiamiento público para gastos de campaña, por un monto de \$109,616.02.</i>
<i>10-C17-CL. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de financiamiento público para gastos de campañas por un monto de \$109,616.02.</i>

Finalmente, refirió que entre dos mil veinte y dos mil veintidós no se encontró registro de procedimiento sancionador, con las características que le fueron consultadas, esto es, conforme a los términos que la denunciante precisó en la página tres del escrito de denuncia.

Es así como se puede afirmar que la sanción impuesta no se dio por no ingresar financiamiento a la cuenta del partido, sino, por no haberlo reportado dentro de su comprobación, por lo que la vinculación de autorizar unilateralmente una supuesta transferencia y hacerla a persona desconocida, atribuida a la hoy denunciada, no

⁸ Visible en copia certificada, a folios 716 a 718 del expediente.

⁹ Visible a página 1008 de la resolución , consultable en la URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122227/CGext202107-22-rp-3-17-y-3-18.pdf>

corresponde con el resultado de las indagatorias desplegadas y, por ello, tentativamente tampoco guarda posibilidad de constituir la causal de remoción.

Por el resto de conductas atribuidas, se estima que los datos de prueba recabados y analizados preliminarmente, muestran que en su momento, el proceder de la denunciada estuvo motivado por la calidad que ostentaba: ser integrante de una de las comisiones del máximo órgano de dirección, por lo que las decisiones que en su momento pudieron adoptarse no fueron hechas de manera unilateral por una consejería o sin consenso de las otras que la integraban, sino por la comisión que presidía, es decir, por sus integrantes, o en colaboración con otra comisión, como fue la jurídica, es decir, se trató de decisiones colegiadas.

Además, de que los actos emitidos en la comisión no eran definitivos, pues por ejemplo, haber aprobado un anteproyecto de presupuesto, era una atribución de la comisión que presidía y, estaba supeditada a su presentación ante el órgano superior; ello se corrobora con la lectura al articulado siguiente:

Conforme al Reglamento de Comisiones, en el artículo 8 se definen las atribuciones de la presidencia de una comisión:

“Capítulo III
Atribuciones y funciones de las y los integrantes y participantes de las
Comisiones

Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A023/2019 de fecha 09 de mayo de 2019.

Artículo 8. *La o el Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;*
- II. Definir el orden del día de cada sesión;*
- III. Solicitar y recibir de los órganos y áreas del Instituto, la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;*
- IV. Garantizar que las y los integrantes de las Comisiones cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos que contengan los acuerdos que se hayan alcanzado;*
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;*
- VI. Declarar la existencia del quórum;*
- VII. Iniciar y conducir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;*
- VIII. Conceder el uso de la palabra a las y los Consejeros, Comisionados e invitados a las sesiones, en su caso;*
- IX. Participar en las deliberaciones;*
- X. Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024**

- XI. *Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;*
- XII. *Ordenar a la Secretaria o Secretario Técnico que someta a votación los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;*
- XIII. *Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, programas, informes o dictámenes;*
- XIV. *Revisar los anteproyectos del Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o Final, según sea el caso, de actividades de la Comisión y someterlos a la aprobación de ésta y posteriormente del Consejo;*
- XV. *Solicitar a nombre y por acuerdo de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones, en el orden del día de las sesiones del Consejo;*
- XVI. *En caso de ausencia temporal, designar a alguno de las o los Consejeros que integren la Comisión para que lo supla en las sesiones;*
- XVII. *Dar seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo que integre la Comisión, en los términos de este Reglamento, y participar en ellos, por sí o por medio de quien designe;*
- XVIII. *Determinar en forma fundada y motivada, en función de la naturaleza de los asuntos enlistados en el orden del día, si la Sesión a la que se convoca es de carácter público o privado;*
- XIX. *Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él o ella, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la o el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*
- XX. *Elaborar a la brevedad posible el proyecto de resolución, dictamen o acuerdo de todos los asuntos de su competencia que en función de la Comisión encomendada le corresponda. Mismo que deberá contener:*
 - a) *Antecedentes;*
 - b) *Consideraciones;*
 - c) *Fundamentos Legales;*
 - d) *Puntos Resolutivos; y*
 - e) *En su caso, el voto razonado de la Consejera o Consejero Electoral que así lo quiera manifestar.*
- XX. *(sic) Remitir a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución, dictamen o acuerdo respectivo resultado de la Comisión, para efectos de su presentación ante el Consejo;*
- XXI. *(sic) Supervisar el cumplimiento de lo acordado por el Consejo, en cuanto a la Comisión encomendada se refiera;*
- XXIII. *(sic) Solicitar a los órganos del Instituto, así como a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la colaboración, informes, documentos y apoyo necesario para el cumplimiento de la función encomendada; pudiendo celebrar reuniones de trabajo para analizar y discutir el asunto asignado. Lo acordado por la Comisión formará parte del proyecto de dictamen que se presentará ante el Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

XXV. (sic) Las demás que le atribuya la Código, el Reglamento Interior, este Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo, la propia Comisión y demás disposiciones aplicables.”

Por otra parte, de forma específica para la Comisión de Administración, el antedicho reglamento dispone lo siguiente:

“Reformado mediante Acuerdo IEE/CG/A023/2019 de fecha 09 de mayo de 2019.

Artículo 14. *Corresponde a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos:*

- I. *Diseñar políticas generales, criterios técnicos y lineamientos normativos para el ejercicio y control del presupuesto, y someterlas a consideración del Consejo para su análisis, discusión y aprobación, en su caso;*
- II. *Diseñar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos normativos a que se sujetarán los programas de administración de recursos personales y materiales, servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto, y someterlas a consideración del Consejo para su análisis, discusión y aprobación, en su caso;*
- III. *Supervisar la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto;*
- IV. *Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto;*
- V. **Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo para su revisión a la Consejera o Consejero Presidente, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115, fracción VII, del Código;**
- VI. *Supervisar que el gasto del financiamiento del Instituto se ejerza con honestidad, transparencia y estricto apego al presupuesto de egresos;*
- VII. **Ejercer el presupuesto del Instituto en forma mancomunada con la Consejera o Consejero Presidente;**
- VIII. *En su caso, elaborar y proponer al Consejo el proyecto de reasignación del presupuesto del Instituto, una vez que éste haya sido autorizado por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”;*
- IX. *Proponer al Consejo las transferencias entre capítulos del Presupuesto de egresos que corresponda y en su caso, ampliaciones presupuestales, necesarias para otorgar suficiencia al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda;*
- X. **Informar trimestralmente al Consejo de la situación económica-financiera del Instituto;**
- XI. *Emitir el proyecto de acuerdo relativo a la determinación de los montos de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para campañas en proceso electoral que corresponderán a cada partido político, así como a candidaturas independientes.*
- XII. *Supervisar el correcto y oportuno otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público por actividades ordinarias y por actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos;*
- XIII. **En su caso, presentar un informe trimestral ante el Consejo, respecto a la situación que guardan las multas y sanciones aplicadas por parte del INE a los partidos políticos con inscripción o registro ante el Instituto;**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

- XIV. *Supervisar el correcto y oportuno otorgamiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos locales, a través del tiempo otorgado por el INE;*
- XV. *Elaborar un catálogo de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo cuya observancia corresponda a la Comisión;*
- XVI. *Aprobar el proyecto de la Cuenta Pública del Instituto (mensual y anual), así como el proyecto del Informe de Avance de Gestión Financiera (semestral) que deban presentarse al Congreso del Estado en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables;*
- XVII. *Las demás que determine el Consejo y las disposiciones aplicables.*

Para el caso de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo, los cheques por los que se emita el egreso del Instituto, deberán ser firmados por lo menos por la Consejera o Consejero Presidente y una o un Consejero Electoral integrante de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, las transferencias electrónicas de recursos económicos **deberán ser autorizadas de manera previa en los formatos** que al efecto apruebe el Consejo, para su realización por la **Consejera o Consejero Presidente y una o uno de los Consejeros Electorales de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos(sic)**

[Lo resaltado es propio de este acuerdo].

Respecto a las conductas imputadas en la letra B del cuadro anterior, y, conforme a la lectura de las fracciones X y XIII del artículo 14 del Reglamento de Comisiones, se estima válido afirmar que la atribución de informar al Consejo General es del órgano colegiado (Comisión de Administración) y no de su presidencia, como se señaló en la queja; mientras que la segunda conducta atribuida, consiste en un supuesto que, primero, no resulta ser obligatorio pues depende de la preexistencia de sanciones en procedimientos sancionadores, sin que la denunciante hubiera aportado elemento alguno para sostener que se debía informar y no se hizo; segundo, que como en la conducta anterior, tampoco se trata de un deber exclusivo de la presidencia de la Comisión de Administración, tal como se lee de la transcripción del artículo 8 del Reglamento de Comisiones, en el que se precisan atribuciones diversas entre la presidencia de la Comisión de Administración y la propia Comisión.

Contrarresta el argumento de la denunciante, dirigido a que la consejera electoral hoy denunciada se negó a elaborar y, en su caso aprobar la "Matriz de Indicadores de Resultados" para la reasignación del presupuesto 2022, el hecho de que las pruebas que aportó, derivado del requerimiento previo de información, consisten en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

los oficios IEE/CAPPP-22/2022 y la respuesta emitida a él, mediante oficio IEEC/PCG-258/2024¹⁰, entonces suscritos por Arlen Alejandra Martínez Fuentes como consejera presidenta de la Comisión de Administración y la hoy denunciante, pues entonces se trataba de persona diversa a la que fue denunciada.

HECHOS Como consejera electoral , integrante del Consejo General		
Inciso [de la denuncia]	Síntesis	Resultado preliminar
F	Aprobar el acuerdo IEE/CG/A027/2019 , mediante el cual se designaron como consejerías municipales electorales del consejo municipal electoral de Tecomán, a Juan Manuel López Esparza y Margarita Lucero Álvarez Alcalá, quienes forman una pareja, que tienen una hija en común y viven en el mismo domicilio. Poniendo en riesgo, con ello, la imparcialidad e independencia del referido Consejo Municipal Electoral.	La denunciante pretende atribuir a la denunciada una conducta unilateral, cuando se trató de una decisión del Consejo General; por otra parte, erra al atribuir el hecho a la denunciada, pues en esa fecha no era consejera.
I	Solicitar a la Presidencia del OPL, sin fundar, ni motivar, mediante oficio sin número de fecha 11 de mayo de 2022 (sic), "a la mayor brevedad y con el carácter de apremiante pagar laudos".	Por una parte se tiene que, la petición formulada, fue fundada en una resolución dictada por el tribunal electoral local que ordenaba el laudo; por otra parte, se tiene que dicho escrito no solo fue firmado por la denunciada, sino por cuatro personas consejeras más, por lo que no fue una decisión unilateral.
J(sic) (Que será identificado en este acuerdo como L), por secuencia	Con fecha 09 de febrero de 2024, firmar un oficio sin número, formulando a la Contadora General del OPL "un exhorto" para que "... <i>de manera inmediata a la notificación del presente oficio, se dé cumplimiento al punto de acuerdo DECIMO del referido Acuerdo IEE/CG/A046/2024</i> ", lo que no fue autorizado en los dos flujos de efectivo de los días 03 y 07 de febrero del 2024; sin embargo la Consejera Carrillo Ruiz, firmó la "INSTRUCCIÓN DE PAGO POR	Por una parte, se sabe que el monto del flujo de efectivo propuesto y aprobado para febrero de 2024 fue por \$1,113,737.16 ¹¹ (un millón ciento trece mil setecientos treinta y siete pesos ¹⁶ / ₁₀₀ Moneda Nacional), que menos impuestos lo reportado fue de \$886,645.02 ¹² (ochocientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos ⁰² / ₁₀₀ Moneda Nacional) y, por otra parte que, efectivamente, hubo un

¹⁰ Visibles en copia certificada, a folios 327 y 329 del expediente.

¹¹ Visible en copia certificada, a folios 705 a 712 del expediente.

¹² Visible en copia certificada, a folios 713 a 716 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

HECHOS Como consejera electoral , integrante del Consejo General		
Inciso <small>[de la denuncia]</small>	Síntesis	Resultado preliminar
	<p>TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE RECURSOS ECONÓMICOS”, elaboradas por duplicado, para que se realizara un pago por las(sic) cantidad de \$1´113,737.16 (un millón ciento trece mil setecientos treinta y siete pesos ^{16/100} Moneda Nacional) el día 09 del mismo mes, lo cual ocasionó un detrimento económico al Instituto Electoral.</p>	<p>oficio exhorto firmado no solo por la consejera denunciada, sino por cuatro integrantes más del Consejo General del OPL, quienes solicitaron el cumplimiento del acuerdo.</p> <p>No obstante lo anterior, se debe dar vista al Órgano de Control Interno del OPLE, dado que se advierte la firma unilateral de una orden de pago, sin observar lo que dispone el código local para el ejercicio del presupuesto del OPLE, es decir, su ejercicio mancomunado.</p>

Con respecto a los incisos anteriores, es decir, el actuar de la denunciada como **consejera electoral**, integrante del Consejo General del OPL, se estima que las conductas atribuidas no guardan razonabilidad de actualizar preliminarmente alguna de las causales de remoción en razón de que, por una parte, se pretende atribuir responsabilidad basándose en la interpretación del derecho, cuando se atribuye a la denunciada la aprobación de un acuerdo de Consejo General ante un supuesto impedimento por afinidad entre consejerías municipales, en tanto que el Código local no hace diferencias por tal motivo, ello se afirma una vez dada la lectura al artículo 121 BIS del Código local, que refiere los requisitos para quienes aspiren a una consejería municipal electoral en el Estado de Colima; por otra parte, tampoco se estima que la aprobación de acuerdo haya ocurrido de forma unilateral por la denunciada, pues tales determinaciones solo ocurren por la colegialidad con derecho a voto, es decir el Consejo General, tal como se refiere en el artículo 121, correlacionado con el diverso 114, fracciones II, III y IV del multicitado Código local¹³.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el antecedente I de la presente resolución, en función de que al día de los hechos, la consejera electoral Rosa Elizabeth Carrillo Ruíz fue designada al cargo hasta el año dos mil veinte, mientras que la designación de, al menos, una de las personas que refiere la denunciante ocurrió mediante el acuerdo IEE/CG/A027/2019, aprobado el catorce de mayo de dos mil diecinueve,

¹³ Consultable en la URL: https://ieecolima.org.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo2020.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

por lo que la conducta atribuida deriva de un hecho que no puede ser imputado a la consejera denunciada, pues, en esa temporalidad, no formaba parte del órgano colegiado.

Mismo acontecer se estima actualizado en las otras dos conductas, descritas en el cuadro anterior, en donde si bien se sabe de la existencia de los hechos, no se advierte preliminarmente de qué manera podrían constituir alguna infracción, pues como se describió, primero, fueron actos realizados en total por cinco consejerías que, como integrantes del colegiado, formularon peticiones relacionadas al cumplimiento de una resolución judicial como eran los laudos por pagar, sin que tal formulación -aun sin conceder que se hubiera omitido el fundamento para ello- pueda considerarse suficiente para proseguir la instrumentación de un procedimiento de remoción, así como al cumplimiento de las determinaciones adoptadas en el seno del consejo general [acuerdo IEE/CG/A046/2024]; por lo que, hacer un pedimento para conocer el avance o cumplimiento de tales actos, no se estima que provisionalmente llegue a constituir alguna conducta de remoción, como se pretende en la denuncia.

Así, el argumento de que se solicitara el pago de laudos en cumplimiento al acuerdo número IEE/CG/A046/2024 y que en la petición se refiriera que las impugnaciones no guardan efectos suspensivos, se estima adecuado y conforme al principio dispositivo, pues es notoria la existencia de dicho principio en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente, el artículo 6, numeral 2.

En lo referente a haber firmado unilateralmente la orden de pago que diera cumplimiento al punto DÉCIMO del precitado acuerdo A046, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El régimen de responsabilidades para personas del servicio público en los OPL, como son las consejerías, se divide en dos grandes apartados: 1) El régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la CPEUM y, 2) El procedimiento de remoción, regulado en el artículo 102 de la LGIPE, los cuales se encuentran referidos en numerales 1 y 2 del último artículo mencionado.

La Sala Superior del TEPJF, al estudiar tales causales, ha identificado que su redacción amplia da cabida a una variedad de conductas, siempre que estas sean de una gravedad suficiente que haga procedente la remoción de la persona

involucrada, siendo que tal gravedad reside en la violación a algún principio constitucional que dé racionalidad a la propia causal de remoción.¹⁴

Así, cuando el Consejo General de este instituto no advierta la actualización de alguna causal de responsabilidad grave, existe la posibilidad de que dicha conducta sea analizada en el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, a fin de lograr una exhaustividad en el conocimiento de conductas y que las mismas no queden impunes, para lo cual se cuenta con la LGRA¹⁵, que distingue entre conductas no graves.

Verbigracia, los artículos 49 y 50 de dicha ley establecen las faltas administrativas **no graves** en que las personas del servicio público pueden incurrir por acción u omisión:

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos **actos u omisiones incumplan o transgredan** lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. Cumplir con las funciones, **atribuciones** y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;*
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*
- VII. **Rendir cuentas** sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;*

¹⁴ Párrafo 115 del SUP-JDC-1033/2022:

¹⁵ Conforme al texto vigente de la última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024**

- IX. *[Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y]*
- X. *[Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.]”*
[Lo resaltado es propio de este acuerdo]

Por su parte, el artículo 50 dispone:

“Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa **no grave, los daños y perjuicios** que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la **Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.***

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.”

[Lo resaltado es propio de este acuerdo]

De ahí que si la última conducta denunciada consistió en que la denunciada “...**firmó** la “ INSTRUCCIÓN DE PAGO POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE RECURSOS ECONÓMICOS”, elaboradas por duplicado, para que se realizara un **pago...**” por laudos pendientes y, dicha situación fue corroborada por la contadora general del OPL¹⁶ al manifestar que:

¹⁶ Mediante respuesta, visible a folios 640 a 643 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

*“El 9 de febrero de 2024 recibí un oficio donde se me exhortaba en forma inmediata a dar cumplimiento al punto décimo del acuerdo IEE/CG/A046/2024... Por anterior(sic) procedí a elaborar la Orden de Pago, anexar la nómina(sic) especial, el oficio de exhorto y el Acuerdo... y ese mismo día dispersé los recursos al personal. **ANEXO 4**”*

De ello y, sin que pueda ser entendido como un prejujuicio sobre el fondo de la conducta y su comisión, se estima que preliminarmente existe razonabilidad de actualizarse alguna de las infracciones que considera la LGRA, pues efectivamente pudo existir la firma unilateral de una orden de pago y la eventual dispersión de recursos, sin observar lo que dispone el Código local para el ejercicio del presupuesto del IEEC, es decir, su ejercicio mancomunado.

Más aún, cuando de la respuesta de la contadora general de dicho instituto se reconoce la instrucción dada por la entonces consejera presidenta, en sentido de que *“...invariablemente, por indicaciones de la exconsejera Presidenta Mtra. María Elena Adriana Ruíz Visfocri desde el 27 de octubre de 2021 en que asumió el cargo cualquier documento debía ser previamente firmado por todas las partes y al último se recababa su firma¹⁷”*, lo cual no fue observado en su oportunidad por la entonces presidenta de la Comisión de Administración, ni por la contadora ya mencionada, por lo que esa forma de proceder debe ser investigada por la autoridad competente para ello, es decir, el órgano interno de control del IEEC, conforme a lo que se dispuso en el artículo 9, fracciones II y III de la LGRA, quienes tendrán a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, conforme a su competencia.

Da sustento a lo anterior, lo considerado entonces por la Sala Superior del TEPJF en la resolución del expediente SUP-RAP-89/2017 y acumulados, en la porción que expresa:

“...es menester mencionar que las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) El procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 2) La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

En ese sentido, la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron

¹⁷ Visible en el antepenúltimo párrafo de la hoja dos del oficio IEEC/DCG-087/2024, respuesta de la contadora general del OPL.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley, y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

En caso de irregularidades que no impliquen una remoción, existe la posibilidad de sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, en el que se podrían identificar conductas graves y no graves, las cuales serán investigadas, substanciadas, calificadas y, en su caso, resueltas por la autoridad competente."

No es inadvertido para este Consejo General que, conforme a la respuesta dada por la contraloría general del OPL de Colima, no existe procedimiento alguno en contra de la denunciada, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz ni contra el resto de las consejerías integrantes de la Comisión de Administración, por lo que tal conducta guarda posibilidad de ser conocida por tal autoridad contralora para que sea investigada. Similar criterio se adoptó por este colegiado, mediante resolución número INE/CG2036/2024, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

HECHOS Como presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias		
Inciso [en la denuncia]	Síntesis	Resultado preliminar
G	Incumplir reiteradamente el artículo 321 del Código Electoral del Estado, así como el numeral 22 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que, nunca envió copia de los Informes circunstanciados rendidos al Tribunal Electoral del Estado, ni formó copias de los Procedimientos Especiales Sancionadores.	Del contenido de la normatividad que se cita, así como de los artículos 8 y 10 del Reglamento de Comisiones, no se advierte la obligación de la Presidencia de la Comisión de Quejas de formar copias de los expedientes, pues tal obligación recae en la Secretaria o Secretario Técnico de dicha comisión, que en el caso es la Secretaría Ejecutiva del OPLE y es el órgano colegiado quien lleva su propio archivo. Por lo que, se estima que se trata de una inadecuada interpretación de la normativa en cita."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

Para esta autoridad se trata de una inadecuada interpretación de la norma, pues el artículo 321 del Código Electoral del Estado dispone:

“ARTÍCULO 321.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al TRIBUNAL, así como un informe circunstanciado.”

Mientras que el artículo 22 del Reglamento de Comisiones refiere:

“Artículo 22. Corresponde a la Comisión de Denuncias y Quejas las atribuciones establecidas en el Código, así como en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.”

Es decir, de la literalidad de tales disposiciones se tiene que se trata de obligaciones posteriores al desahogo procesal del procedimiento administrativo sancionador, sin que en ellas se advierta la obligación de integrar expedientes para la comisión de quejas o denuncias y, menos aún para la consejería que la presida.

Los artículos 6 y 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEEC, refieren que -por excepción- la Comisión de Denuncias y Quejas, para el desarrollo de sus funciones podrá **facultar** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General como **secretaría técnica**; según refiere el artículo 7 del Reglamento de Denuncias, dicha secretaría será auxiliada por personal jurídico, lo cual se correlaciona con el artículo 23, fracción II del mismo reglamento.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del OPL de Colima, enumera en veinticinco fracciones las obligaciones de las presidencias de las comisiones, sin que de ellas se desprenda la obligación de formar copias de los expedientes, tal como lo refirió la denunciante; ello, más lo que refiere el artículo 10 del antedicho reglamento, en sentido de que **“La Secretaria o Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones: ... XI. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión”**, y que, en su respuesta a requerimiento de la UTCE el titular de la secretaría ejecutiva afirmó:

“Hago de su conocimiento que el órgano colegiado en cita lleva su propio archivo y se encuentra bajo resguardo de quien preside el mismo, por lo que los expedientes que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

se integran en tales procedimientos y, por ende, los informes circunstanciados que deban emitir, no son turnados al archivo del Consejo General”

Lo cual permite concluir, por una parte, que no se está ante el supuesto de que los expedientes que se debían conformar no existan, sino que se encuentran en el órgano colegiado, quien lleva su propio archivo; por otra parte, que los informes circunstanciados derivados de tales procedimientos “no son turnados al archivo del Consejo General” lo cual tampoco implica que no haya sido reportado por la comisión, sino que no se encuentran en ese archivo específico.

De ahí que al no advertir conferido legal o reglamentariamente lo que se atribuye a la consejera denunciada, es que se estime estar frente a una indebida interpretación jurídica de la normativa electoral local, cuestión que reitera la improcedencia del asunto.

Por tanto, al no advertir datos indiciarios suficientes que de manera alguna evidencien que la multiplicidad de conductas alegadas guarde posibilidad de materializar la causal de remoción invocada por la quejosa, se estima actualizada la causa de **IMPROCEDENCIA** ya referida, siendo procedente desechar la queja interpuesta por María Elena Adriana Ruiz Visfocri en contra de la Consejera Electoral **Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz**, integrantes del *IEEC*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada ante este instituto, por María Elena Adriana Ruiz Visfocri en contra de la Consejera Electoral **Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. VISTA. Dese vista al Órgano Interno de Control del *IEEC*, con la denuncia presentada ante este instituto, por María Elena Adriana Ruiz Visfocri, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, determine lo que corresponda respecto de la conducta identificada con el inciso L) en la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MEARV/CG/11/2024

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁸ establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Notifíquese personalmente la presente determinación a María Elena Adriana Ruiz Visfocri y, por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**

¹⁸ Criterio orientador, sostenido por tribunales del Poder Judicial de la Federación en la Tesis aislada de registro digital 2000479, con el rubro *TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL.*